

EXPEDIENTE: SUP-REC-177/2018

PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Martín Escobar Solís contra la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el recurso de apelación SCM-RAP-23/2018, porque fue presentada fuera del plazo legal.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Proceso de registro de candidatura	2
II. Recurso de reconsideración	2
COMPETENCIA	2
ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA	3
Preliminar: Identificación del medio de impugnación	3
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Justificación	3
1. Deber de presentar la demanda en la temporalidad legal	3
2. La presentación en el caso es extemporánea	4
3. Conclusión	5
RESUELVE	5

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Martín Escobar Solís, en su calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Jantetelco, Morelos.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada, el 19 de abril del año en curso, en el recurso de apelación SCM-RAP-23/2018.
Ley de Medios:	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IMPEPAC u Ople:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.

¹ Coordinó: Ernesto Camacho Ochoa. Secretariado: Arturo Ramos Sobarzo, Arturo Camacho Loza y Azucena Margarita Flores Navarro.

ANTECEDENTES

I. Proceso de registro de candidatura.

1. Verificación de apoyos ciudadanos. Mediante oficio CME/JANTETELCO/89/2018 de 17 de marzo de 2018, el IMPEPAC, notificó los resultados de verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes en dicha entidad.

2. Negativa de registro como candidato independiente. El 3 de abril, se notificó al recurrente, el acuerdo INE/CG214/2018, en el cual, entre otras cuestiones, se le da a conocer la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato independiente a presidente municipal de Jantetelco, Morelos.

3. Recurso de apelación. El 19 de abril, la Sala Regional Ciudad de México, emitió resolución en el recurso de apelación SCM-RAP-23/2018, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo precisado en el punto previo.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el 25 de abril, el actor interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

2. Trámite y sustanciación. Una vez que se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró como recurso de reconsideración **SUP-REC-177/2018**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para su sustanciación.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto

del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo².

ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA

Preliminar: Identificación del medio de impugnación

Si bien el actor en su demanda señala que promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el recurso de reconsideración es el medio idóneo para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal³.

En el presente asunto, el actor controvierte la sentencia dictada por Sala Ciudad de México dentro del recurso de apelación SCM-RAP-23/2018; por tanto, la impugnación se considera como recurso de reconsideración⁴.

Apartado I. Decisión

Esta Sala Superior advierte que la interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea por lo que la demanda debe de desecharse.

Apartado II. Justificación

1. Deber de presentar la demanda en la temporalidad legal

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁵.

Este recurso debe interponerse dentro de los 3 días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁶.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

³ Con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Medios.

⁴ Como se determinó en el acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior dentro del presente expediente, con fecha 25 de abril del año en curso.

⁵ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas⁷.

De igual forma, debe señalarse que, cuando se trate de actos o resoluciones las cuales se notifiquen por estrados, sus efectos se surtirán al día siguiente.⁸

2. La presentación en el caso es extemporánea

En la especie, el recurrente controvierte la sentencia de la Sala Ciudad de México de 19 de abril, la cual le fue **notificada, por estrados, el 20 de abril.**⁹

Por tanto, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación es de 3 días, considerando que por haberse notificado por estrados la sentencia recurrida, surtió sus efectos el día 21 y, por tanto, el plazo **transcurrió del domingo 22 de abril al martes 24 del mismo mes.**

Lo anterior, porque en el presente asunto todos los días se cuentan como hábiles, ya que está vinculado con el registro del recurrente como candidato independiente a presidente municipal de Jantetelco, Morelos.

Sin embargo, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante esta Sala Superior el **25 de abril.**

⁶ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁹ Visible en la página 1177 del tomo II del cuaderno accesorio del expediente SUP-REC-177/2018. En este sentido, cabe señalar que en el expediente consta una razón de imposibilidad para notificar personalmente al recurrente de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México (página 1175 del tomo II del cuaderno accesorio del expediente SUP-REC-177/2018) por lo que, en consecuencia, el Presidente de dicha Sala, mediante acuerdo de 20 de abril del 2018, ordenó su notificación por estrados (página 1176 del tomo II del cuaderno accesorio del expediente SUP-REC-177/2018).

Adicionalmente, el actor en su demanda, se manifiesta conocedor del acto, bajo protesta de decir verdad, el 21 de abril; situación que en ninguna forma lo favorece pues, inclusive, aunque se considerara esta última fecha para realizar el cómputo del plazo, el medio de impugnación resultaría igualmente extemporáneo.

Por tanto, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Finalmente, no pasa desapercibido que el recurso fue interpuesto directamente ante esta Sala Superior; lo cual de no haber acontecido de forma extemporánea, hubiera interrumpido el plazo; situación que no ocurrió en el caso concreto.¹⁰

3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica

¹⁰ Tal y como indica la jurisprudencia 43/2013 de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.*-

Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO